JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Sentencia Anticipada.
Proceso: Verbal Cumplimiento Contrato.
Dte. Leon Arcos Consultores S.A.S.
Ddo. Carlos Alberto Carbó Dangond.
Rad. 0180013153015 –2020–00074–00

II. Objeto de decisión.

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del asunto arriba referenciado, de carácter anticipado, por virtud de lo establecido en el evento 2 del artículo 278 del C.G.P., toda vez que no existen pruebas por practicar.

III. Antecedentes.

Sostiene la sociedad demandante que suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el señor Carlos Alberto Carbó Dangond que tenía por objeto el asesoramiento y adelantamiento de acciones jurídicas tendientes a restablecer la calidad de socio del contratante en la sociedad Carbó Dangond Hermanos Ltda; restablecer el patrimonio económico de la misma persona jurídica, especialmente de la Hacienda Costa Rica e instaurar las denuncias penales a que haya lugar.

En el referido contrato se pactaron como honorarios profesionales, la suma de $20.000.000 a la suscripción del mismo y el 30% sobre los dineros que con las acciones llegaren a recaudarse, previa deducción del anticipo entregado.

Relaciona el actor las acciones y diligencias adelantadas en cumplimiento del contrato celebrado, algunas de ellas con resultado negativo, haciendo énfasis en el proceso ejecutivo adelantado en contra de la sociedad Campo Verde Ltda que concluyó por conciliación, consistente en la adquisición de 120 hectáreas, avaluadas en la suma de $1.320.000.000, cuya tradición se efectuó a favor del ejecutante Carlos Alberto Carbó Dangond.

Con base en los hechos relacionados, solicita la demandante que se declare la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales; el incumplimiento del demandado; que se le ordene el pago de las sumas debidas y se reconozca la indemnización correspondiente por los perjuicios causados.

La demanda fue presentada ante la oficina judicial de esta ciudad, dependencia que la sometió a las formalidades del reparto, asignándonos su conocimiento.

Calificada la demanda, por auto del 25 de septiembre de 2020 se admitió y habiéndose notificado al extremo demandado, ninguna manifestación pronunció para su defensa.

IV. Consideraciones.

Será lo primero señalar que no se evidencia en el presente asunto la existencia de vicios o irregularidades que nuliten la actuación o ameriten la adopción de medidas de saneamiento, por ello, analizando los hechos que sustentan las pretensiones invocadas y las pruebas allegadas, se esgrime como problema jurídico a resolver, los siguientes:

¿Es procedente declarar la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes?

¿Existen elementos de juicio que evidencian la ejecución del contrato de servicios profesionales por el contratista y el incumplimiento del contratante?

a. De la existencia del contrato de prestación de servicios entre CARLOS ALBERTO CARBÓ DANGOND en calidad de contratante, y la sociedad LEÓN ARCOS CONSULTORES S.A.S. (antes LEÓN ARCOS CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S.)

A efecto de dar respuesta al primer problema jurídico planteado, encontramos que los contratos son un tema regulado por el libro cuarto del Código Civil Colombiano, definiéndolos en su artículo 1495 como "*un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa".*

La existencia del contrato al que hace referencia el demandante, no es asunto que se discute al interior del proceso, ni merece mayores averiguaciones o razonamientos jurídicos para declararla, habida cuenta que se allegó prueba documental en el que se evidencian las partes, su objeto, alcance y demás cláusulas que gobiernan al mismo.

Al inicio del documento que contiene el contrato, se verifica la calidad en que intervienen demandante y demandado, las obligaciones a cargo de cada una de las partes y la prestación u honorarios que percibiría el contratista, una vez efectuadas las diligencias y acciones encomendadas, previniéndose la exclusión de relación laboral; que se trata de una obligación de medio y no de resultado, entre otras.

Llevados al análisis de los requisitos esenciales de validez, nos encontramos frente a un contrato consensual y oneroso, celebrado entre dos partes que se presumen capaces para expresar su consentimiento que, además de evidenciarse en prueba documental no ha sido desconocido o tachado de falso, emergiendo a su favor una presunción de autenticidad conforme a lo prevenido en el inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P.

Recuérdese que la tacha o desconocimiento del documento se imponen para quebrar su autenticidad, pues, por disposición legal se presumen auténticos tanto los públicos como privados cuando emanan de las partes, de ahí que al guardar silencio el extremo demandado sobre el contrato que se arrimó con la demanda, ha de tenerse como tal.

En los términos anteriores, habiéndose acompañado la prueba documental del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, lo que procede en el presente asunto es confirmar su existencia y así se declarará en la parte resolutiva de la sentencia.

b. De la ejecución del contrato por parte de la sociedad demandante y el incumplimiento del demandado.

Para dar solución al segundo de los problemas jurídicos planteados, es menester relacionar las obligaciones que adquirió la sociedad demandante dentro del contrato de prestación de servicios profesionales, con el objeto de establecer si de las pruebas recaudadas,

emerge su cabal ejecución y correlativamente el incumplimiento del demandado.

El legislador ha prevenido en el artículo 1602 del Código Civil que, celebrado válidamente el contrato, es ley para las partes, disposición que expone taxativamente el poder vinculante que se deriva del mismo y el deber de los intervinientes en cumplirlos, dado que con su observancia se materializa la finalidad económico – social que los caracteriza, lo cual armoniza con el artículo 864 mercantil cuando señala que se celebran para <<*constituir, regular o extinguir una relación jurídica patrimonial*>>.

En un plano ideal, todo contrato se celebra para cumplirse y mirado desde esta arista, el incumplimiento resulta ser una afrenta que conlleva consecuencias negativas para quien inobserve lo pactado, pues quedará obligado a restablecer el interés del contratante cumplido que ha sufrido mengua frente a tal conducta, al punto que logre restablecer las condiciones que existían antes del pacto.

Y es que el 1609 de la misma codificación establece que <<*en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*>>, normativa que amén de establecer el incumplimiento mutuo como fuente para la resolución de los contratos, también deriva la carga de la prueba en este tipo de causas judiciales.

Lo que quiere significar esta autoridad judicial, no es cosa distinta a que, cuando se solicita el resarcimiento de los perjuicios derivados del incumplimiento contractual, le asiste a quien los demanda la carga de evidenciar que honró las obligaciones a su cargo, o al menos, se allanó a ejecutarlas en la forma y tiempo debidos; máxime cuando las obligaciones adquiridas han de cumplirse a futuro y su contraprestación dependía del resultado, tal como se advierte en las cláusulas 1ª y 3ª del contrato.

En términos de la Sala de casación Civil de la CSJ[1], *"…, cuando las partes deben acatar prestaciones simultaneas, para hallar acierto a la*

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SC2307 – 2018 DEL 25 DE JUNIO DE 2018, Rad. OO1 – 31 – 03"024 – 2003 – 00690 – 01, m. p. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

pretensión judicial fincada en el canon 1546 citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podría incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento prevista en el aludido precepto, en concordancia con la exceptio non adimpleti contractus regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Además, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del acuerdo, la exigencia aumenta porque quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente."

Bajo esta consideración, si la sociedad demandante se comprometió a instaurar todas las acciones ante la jurisdicción civil tendientes a *<<i) restablecer la condición de socio o accionista del cliente en la sociedad Carbó Dangond Hermanos Ltda; ii) restablecer al patrimonio de la sociedad Carbó Dangond Hermanos Ltda, activos que le pertenecían, tales como el bien inmueble denominado hacienda Costa Rica>>* y a *<<iii) la formulación de denuncia de carácter penal por los delitos que se hubieren cometido en contra de los intereses de la sociedad Carbó Dangond Hermanos Ltda y los socios de ellas, entre los que se menciona al cliente>>*, obteniendo por dicha gestión honorarios que corresponde al *<<al treinta por ciento (30%) de las sumas de dinero que llegaren a recaudarse en cualquier etapa del proceso>>;* necesariamente debe acreditar, no solamente que adelantó toda esa serie de actuaciones a la que se comprometió, sino también que, producto de esa gestión se obtuvo el beneficio patrimonial del cual se deducirán las sumas cuyo reconocimiento reclama.

En el presente asunto, la prueba traída por la sociedad demandante es meramente documental y da cuenta de una serie de actuaciones adelantadas ante la jurisdicción civil, cuya autenticidad se presume, pero que más allá de esa consideración, no traen al juzgador la certeza y convicción de que, efectivamente fueron adelantadas por ella y en cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales cuyo cumplimiento se demanda.

Nótese que la lectura desprevenida o mesurada de cada una de las

piezas procesales acompañadas por la actora, de ninguna manera permiten colegir que el inicio, adelantamiento y finalización de los procesos fue producto de su gestión, ya que las autoridades judiciales que conocieron de los mismos – como es aconsejable – no relacionaron que la sociedad León Arcos Consultores S.A.S. actuó como mandataria judicial del señor Carbó Dangond o que los profesionales del derecho que se relacionan en los hechos de la demanda, estuvieran adscritos a esa personería o su gestión se adelantaba por cuenta de ella.

En este contexto, huelga recordar que *"en las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"[1].

En la línea de pensamiento que viene expuesta, no resultaba suficiente para evidenciar los hechos de la demanda acompañar copia de algunas actuaciones que, por cierto – nada indican de la labor o gestión adelantada por la demandante -, sino que era necesario arrimar todas las diligencias, acciones, recursos, incidentes, etc. que promovió al interior de esas causas judiciales, de tal manera que no le quedara al juzgador el más mínimo resquicio de duda del cumplimiento del contrato y que, efectivamente el mandante obtuvo el beneficio que posibilita el pago

de los honorarios en el porcentaje convenido.

Adicionalmente, ateniéndonos a la literalidad del objeto contratado, no es posible inferir que al señor Carbó Dangond se le restableciera la calidad de accionista de la sociedad Carbó Dangon Hermanos Ltda, mucho menos que se restableciera al patrimonio de la misma persona jurídica la Hacienda Costa Rica o que se hayan recaudado dineros a su favor. Lo que se deduce de las piezas procesales pertenecientes al juicio de ejecución es que se adelantó tal causa judicial y, en razón de ella, se le entregó como dación en pago al demandado una porción de tierra de la Hacienda Costa Rica, gestión profesional que además de no estar comprendida dentro del contrato de servicios profesionales celebrado entre las partes, tampoco se avizora que haya sido adelantada, guíada, delegada o asesorada por la sociedad león Arcos Consultores S.A.S.

En conclusión, la parte demandante no logra acreditar que acató cabalmente las obligaciones a su cargo y que producto de ello, el demandado readquirió la calidad de accionista de la sociedad Carbó Dangond Hermanos Ltda o que se restableciera con sumas dinerarias o la reivindicación de algún bien el patrimonio de dicha persona jurídica, omisión que no permite inferir el incumplimiento alegado y conforme a ello, se declarará la existencia del contrato alegado, pero se desestimarán las demás pretensiones invocadas.

En mérito de lo expuesto, el Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. Declarar que entre la sociedad León Arcos Consultores S.A.S. y el señor Carlos Alberto Carbó Dangond se celebró el contrato de prestación de servicios profesionales independiente arrimado con la demanda.

2. Desestimar las pretensiones principales 2, 3, 4, 5 y 6 y demás subsidiarias invocadas en la demanda, en consideración a lo expuesto.

3. Declárase que no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

4. De existir medidas cautelares dispóngase el levantamiento de las mismas, en caso de no existir embargos de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d4807ff74716ade2f99911cb54aa0787cb827122bfa9872186c8342f652672**
Documento generado en 08/03/2023 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica